



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01286-2008-PHC/TC

CALLAO

MARGARITA CLAUDIA QUISPE
CASTRO Y OTROS A FAVOR DE
DEMETRIO SANTIAGO QUISPE
CLAROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Margarita Quispe Castro contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 119, su fecha 26 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2007 los señores Margarita Claudia Quispe Castro, Santiago Quispe Castro, Matilde Esther Quispe Castro, Emma Luisa Quispe Castro, Consuelo Quispe Castro y Pedro Jacinto Quispe Castro interponen demanda de hábeas corpus a favor de Demetrio Santiago Quispe Claros, su padre, en contra de María Julia Quispe Castro, con la finalidad de que se les permita visitar al referido beneficiario, pues consideran que sus derechos de libertad individual e integridad personal están siendo vulnerados. Refieren que la emplazada tiene secuestrado a su padre en el domicilio donde habita, les ha impedido el ingreso a la aludida vivienda y por ello no pueden conocer cuál es su estado de salud. Agregan que la emplazada dispone de los ingresos económicos que su padre ostenta por concepto de jubilación y no le brinda la atención que exige su especial enfermedad.

Durante la investigación sumaria se recibió la manifestación del beneficiario (f. 28); se tomó las declaraciones de Margarita Claudia Quispe Castro (f. 29), Matilde Esther Quispe Castro (f. 31) y Emma Luisa Quispe Castro (f. 33); y se recibió la declaración de la emplazada (f. 36).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

06

El Octavo Juzgado Penal del Callao, mediante resolución de fecha 7 de diciembre de 2007 (f. 81), declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que no se ha configurado la alegada afectación invocada de los derechos fundamentales del favorecido.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. Dado la naturaleza y alcance de los hechos invocados por los recurrentes, así como los términos de su petitorio, este Colegiado considera oportuno señalar, *prima facie*, que el proceso constitucional de hábeas corpus, aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria ha determinado que su propósito garantista trascienda el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.
2. En tal sentido este Tribunal considera que las restricciones sobre el establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, neutralizando el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo o de afinidad reclama, inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2.1 de la Constitución, y también se oponen a la protección de la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, a tenor del artículo 4.^º de la Constitución.
3. Por tanto, una situación como la planteada en autos bien podría ser amparada por el juez constitucional, ya que efectivamente encuadra dentro del ámbito de protección del proceso libertario, y ello no sólo porque el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual (artículo 25.^º 1 del Código Procesal Constitucional), sino también porque la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que influye de manera determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos y, por tanto, se encuentra asociado al derecho de integridad personal.
4. La Constitución Política ha establecido en su artículo 200.^º inciso 1) que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. Por su parte, el artículo 2º del Código

5



07

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional señala que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.

5. No obstante ello, es preciso recordar que dada la naturaleza de los procesos constitucionales, cuando se aduce la violación de un derecho fundamental, ésta tiene que ser cierta, real e inminente y no puede lindar con la existencia de dudas, ya que de lo contrario el juez constitucional tendría que realizar una actuación probatoria propia de los órganos jurisdiccionales ordinarios a fin de determinar si existe o no la violación denunciada. En igual sentido, debe advertirse también que al momento que se demanda la violación, existe la obligación de proveer al juez constitucional de los elementos mínimos que le generen la certeza suficiente de que se encuentra ante una situación arbitraria que requiere de su actuación para revertirla, reparar el daño y restituir el derecho.
6. Por tanto, teniendo en cuenta lo recientemente señalado este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada atendiendo a: **i)** que los accionantes coinciden en sus declaraciones que la emplazada les prohíbe visitar y/o mantener contacto físico con su padre; **ii)** que a f. 6 del expediente obra una constatación policial donde se advierte que la emplazada nunca dejará ingresar a sus hermanos a la vivienda; **iii)** que el beneficiario señala en su manifestación (f. 28) que vive voluntariamente con su hija María Julia (emplazada) y que desea que sus otros hijos no lo fastidien y lo dejen tranquilo; **iv)** que la emplazada manifiesta (f. 36) que tiene a su cargo el cuidado de su padre y que vive con él porque así se lo pidió; **v)** que mediante Resolución Sub-Prefectural N.º 518-2006 (f. 48) se declara procedente la solicitud de garantías personales presentada por la emplazada a nombre propio y a favor del beneficiario contra su hermana Consuelo Quispe Castro (demandante); **vi)** que a f. 50 del expediente obra la constatación policial donde se señala que la accionante Consuelo Quispe Castro rompió los vidrios de la ventana del frontis del inmueble donde habita la emplazada; **vii)** que a f. 54 obra la denuncia policial formulada por el propio beneficiario en contra de su hija Consuelo Quispe Castro al ser objeto de constantes maltratos psicológicos; y, **viii)** que no existen mayores pruebas ni actuados en el expediente que permitan dilucidar las contradicciones evidentes a fin de generar certeza sobre la supuesta violación de los derechos constitucionales del beneficiario. En consecuencia, corresponde la aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

A handwritten signature in blue ink, appearing to begin with the letter 'S'.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'J' or similar mark.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01286-2008-PHC/TC

CALLAO

MARGARITA CLAUDIA QUISPE
CASTRO Y OTROS A FAVOR DE
DEMETRIO SANTIAGO QUISPE
CLAROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

[Handwritten signatures and marks]

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR